

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Fúquene, 14 de diciembre de 2020. Ingresan al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que las mismas fueron subsanadas dentro del término legal establecido y que se encuentra pendiente resolver sobre la acumulación de demandas solicitada por el apoderado del demandante.

Sírvase proveer.


DIANA CATERIN CALA CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Fúquene, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO No: 25 288 40 89 001 2020 00027
EJECUTANTE: VICTOR HERNANDO IBAÑEZ CASAS
EJECUTADO: CESAR ALONSO LAVADO GÓMEZ

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y una vez revisados los expedientes objeto de estudio, procede el despacho a resolver sobre la ACUMULACIÓN DE DEMANDAS solicitada por el doctor RUBÉN FABIÁN MORALES HERNÁNDEZ, apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 148 del C.G.P, por ser los mismos sujetos demandante y demandado y adelantarse en el mismo juzgado.

Ahora bien, la norma antes mencionada, indica que es posible acumular procesos y demandas, conforme las reglas allí establecidas, señalando que para la acumulación de demandas y de procesos ejecutivos, se ceñirá por lo reglado en los artículos 463 y 464 del C.G.P

El artículo 463 del Código General de Proceso señala:

Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observaran las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se la dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento de pago se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días*

siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

Como quiera que en el presente caso nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo singular y la demanda acumulada debe tramitarse bajo el mismo procedimiento de ejecutivo singular, es procedente la acumulación de la demanda impetrada, por cuanto existe identidad de partes y pretensiones.

En consecuencia, por ser procedente se accederá a la acumulación de la demanda planteada por el apoderado de la parte demandante, esto es la que se encuentra bajo radicado 2020-00027 queda acumulada al proceso bajo el radicado 2020-00005.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acumulación de la demanda ejecutiva de la referencia al proceso ejecutivo bajo el radicado 2020-00005 que se adelanta en este despacho.

SEGUNDO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a costa de VICTOR HERNANDO IBAÑEZ CASAS, a todas las personas que tengan créditos con título ejecutivo contra CESAR ALONSO LAVADO GOMEZ, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, conforme lo ordena el artículo 108 del C.G.P, esta publicación deberá realizarse a través de la Emisora Local NUEVA VIDA F.M STEREO o el periódico EL TIEMPO.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión al demandado CESAR ALONSO LAVADO GOMEZ, conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del termino de cinco (5) días para cancelar la deuda o diez (10) días para excepcionar si lo estima conveniente, los que conjuntamente correrán a partir del día siguiente de notificada esta providencia (Art. 442 C.G.P)

CUARTO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese. -


GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ